



Reforma Judicial

Primeras reflexiones sobre el proyecto de ley de Organización de la Justicia Federal y el decreto 635/2020

Asociación por los Derechos Civiles



Noviembre 2020

adc.org.ar

Redacción: Alejo Kiguel

Diagramación: Matías Chamorro

Diseño: El Maizal

Agradecemos especialmente, por su colaboración para la realización de este informe, a la Junta Directiva y el Consejo Académico de la ADC; Hernán Gullco, Alejandro Carrió, Alejandro Segarra, Catalina Smulovitz, María de los Ángeles Baliero de Burundarena, Ana María Mustapic, Adriana Zanutigh, Fernando Basch, Ricardo Gil Lavedra, Eduardo Rivera López, Mabel Alicia De Los Santos de Peyrano, Luz María Pagano y Marcos Salt.



Reforma Judicial. Primeras reflexiones sobre el proyecto de ley de Organización de la Justicia Federal y el decreto 635/2020 es de difusión pública y no tiene fines comerciales. Se publica bajo una licencia Creative Commons Atribución–No Comercial–Compartir Igual. Para ver una copia de esta licencia, visite: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Resumen ejecutivo

El pasado 27 de agosto, el Senado de la Nación dio media sanción al proyecto de “Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal con Asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Provincias”. Mientras que la propuesta se prepara para ser discutida en la cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo creó un Consejo Consultivo conformado por once juristas para que reflexionen y elaboren propuestas acerca de otras posibles reformas en el funcionamiento del Ministerio Público, del Consejo de la Magistratura y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Desde la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) nos proponemos reflexionar acerca de esta reforma, y en esta primera etapa señalar aquellos puntos del proyecto de ley que consideramos que deben ser revisados.

En los últimos años se han logrado amplios consensos respecto a las reformas que necesita la justicia argentina. La implementación del sistema acusatorio a nivel federal, la transferencia de competencias no federales a la Ciudad de Buenos Aires y la regulación de mecanismos transparentes de designación y remoción de magistrados son solo algunas de ellas.

Como organización de la sociedad civil, promovemos que los procesos de reforma de la justicia se realicen a partir de un procedimiento democrático, precedido por un debate amplio y robusto que permita la expresión de todos los actores involucrados en la discusión de las ideas. Para ello, se deben convocar e incluir a ciudadanos, expertos, funcionarios y organizaciones, que en un debate real y reflexivo logren los consensos necesarios para un diseño institucional eficiente, democrático y respetuoso de la Constitución Nacional.

Índice

I. Introducción	6
II. Observaciones y comentarios al proyecto de ley	8
II.1 Congruencia con el sistema acusatorio	8
II.2 Independencia del Poder Judicial, sistemas de nombramiento y subrogancias	11
II.3 Traspaso de competencias a la Ciudad de Buenos Aires	16
II.4 Sobre el Tribunal de Resolución de Conflictos	19
II.5 Costos de la reforma	20
II.6 Otros institutos legales de incorporación pendiente	22
III. Conclusiones preliminares	22
IV. Notas	24

Reforma Judicial

**Primeras reflexiones sobre el proyecto de
Ley de Organización de la Justicia Federal
y el decreto 635/2020**

I. Introducción

El 30 de julio de 2020, el Poder Ejecutivo presentó en el Senado de la Nación el proyecto denominado “Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal con Asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Provincias”.¹ Al mismo tiempo, creó mediante el decreto 635/2020² un Consejo Consultivo conformado por once juristas, con el objetivo de que lo asesore sobre otras posibles reformas en el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura o la implementación de los juicios por jurados, entre otras.

El presente informe intenta exponer, en esta primera etapa, los lineamientos principales y el estado de situación en el cual se encuentra el proceso de reforma.

Al momento de producirse este documento,³ el proyecto cuenta con media sanción en el Senado de la Nación y se encuentra próximo a ser discutido en la Cámara de Diputados de la Nación.

Para determinar cuáles son los lineamientos generales de la reforma en discusión, se analizó principalmente el discurso presidencial de inicio de las sesiones legislativas de 2020,⁴ el decreto 635/2020 que dispuso la creación del Consejo Consultivo, el proyecto de ley presentado y luego aprobado con modificaciones en el Senado,⁵ los fundamentos que lo acompañaron⁶ y las exposiciones realizadas en las comisiones conjuntas de Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara Alta.⁷

Si bien las motivaciones expresadas respecto a la necesidad de una reforma judicial son variadas, del análisis de los documentos se pueden identificar tres grandes objetivos que, en principio, podrían contar con un amplio consenso y que servirían para el análisis de las propuestas. Estos son: reforzar la independencia del poder judicial, avanzar en el proceso de traspaso hacia el sistema acusatorio mediante la implementación del Código Procesal Penal Federal y finalizar el traspaso de competencias no federales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo así con el art. 129 de la Constitución Nacional.

Estos objetivos, que pueden considerarse asignaturas pendientes, establecen un punto de llegada al que toda propuesta debiera aspirar.

A continuación, se expone un breve resumen sobre los aspectos principales del proyecto, y luego se realiza un análisis detallado sobre algunos de ellos.

El proyecto que obtuvo media sanción en el Senado cuenta con tres ejes principales:

1 - La creación del **Fuero Penal Federal con asiento en CABA**, cuya principal característica es la unificación de los fueros penales federales,⁸ la creación de 23 Juzgados y la transferencia de la totalidad de la competencia penal no federal a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2 - La creación de un **Tribunal de Resolución de Conflictos de Competencia** entre el fuero Civil y Comercial Federal y el fuero Contencioso Administrativo Federal.

3 - El fortalecimiento de la Justicia Penal Federal con asiento en las provincias, poniendo particular atención en la creación de nuevos juzgados, fiscalías y defensorías especializados en materia penal y Cámaras Federales.

En lo formal, el proyecto está dividido en seis títulos. Los primeros tres corresponden a los ejes planteados en el párrafo anterior, mientras que el capítulo IV refiere a algunas reglas de actuación que deberían cumplir los jueces de todos los fueros con jurisdicción federal. Además, se invita a la Corte y al Consejo de la Magistratura de la Nación a que dicten nuevos códigos de ética.

Por último, los títulos V y VI establecen la modificación de normas y disposiciones finales necesarias para la implementación de la ley.

Por otro lado, a través del decreto 635/2020, el poder ejecutivo creó un Consejo Consultivo para el fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público. Este Consejo, conformado por 11 juristas,⁹ tiene la función de elaborar un dictamen con recomendaciones y propuestas sobre el funcionamiento de los siguientes institutos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Implementación del juicio por jurados y Transferencia de Competencias a CABA.

II. Observaciones y comentarios al proyecto de ley

Al comienzo de este informe se advirtió que entre los objetivos esgrimidos por el Poder Ejecutivo al presentar la Reforma se encontraban el fortalecer la independencia de los jueces, el preparar al sistema para la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal y el finalizar el traspaso de competencias no federales a la Ciudad de Buenos Aires.

Luego de analizar en detalle el proyecto de ley en debate en el Congreso de la Nación, resulta conveniente realizar algunas observaciones al respecto.

II.1 Congruencia con el sistema acusatorio

Una de las principales observaciones que puede formularse respecto al proyecto de reforma es el relativo a su funcionalidad con el sistema acusatorio que se propone implementar en el mediano plazo. El nuevo modelo procesal, que ya fue sancionado hace seis años y se encuentra en proceso de implementarse en todo el país, está caracterizado por la oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad de todo el proceso.¹⁰ Además, establece de forma inequívoca que la función de investigar queda en manos del Ministerio Público Fiscal, dejando al juez un rol de juez de garantías.

El proyecto actual propone la creación 156 cargos de jueces contra 135 cargos de fiscales y 79 defensores. Esta distribución, donde predomina la creación de cargos de jueces y se crean fiscalías y defensorías en su reflejo, no se corresponde con la distribución de tareas que estos van a desempeñar en el nuevo código. La mayor carga de trabajo, y quienes van a requerir mayores recursos humanos y técnicos por tener a cargo la política criminal del Estado, serán fundamentalmente los fiscales. El rol del juez, si bien relevante durante todo el proceso, cambiará radicalmente, producto de que, entre otras cosas, no va a tener la posibilidad de llevar adelante la investigación. Además, en caso de que se implemente el juicio por jurados, cuya discusión se encomendó al Consejo Consultivo, el rol del juez estaría limitado a dirigir el proceso y comunicarle al jurado las instrucciones antes que este pase a deliberar.

Al realizarse las exposiciones en las comisiones del Senado, distintos especialistas advirtieron que la experiencia de otras provincias -donde rigen sistemas de enjuiciamiento de tipo acusatorio- serían fundamentales para

tener en cuenta al diseñar un reordenamiento de la justicia federal.¹¹ A modo de ejemplo, en provincias como Chubut, donde rige un sistema acusatorio, los jueces, fiscales y defensores se distribuyen del siguiente modo: un 53 por ciento de fiscalías, 31 por ciento de defensores y 16 por ciento de jueces.¹² Dicha distribución funciona porque, como ya fue dicho, los jueces de garantías tienen menos carga de trabajo. En el mismo sentido, en jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde también rige un sistema acusatorio, existen 41 fiscalías y solo 31 juzgados.

Un segundo punto con relación al sistema acusatorio es que independientemente de la cantidad de cargos de jueces, fiscales y defensores que se creen, la implementación del nuevo código requiere un cambio en la forma en que se estructura y organiza el Poder Judicial y el Ministerio Público. El código procesal sancionado y próximo a entrar en vigencia constituye un paso necesario -pero no suficiente- para la implementación de un sistema adversarial puro. Esto obedece a que los rasgos inquisitivos del sistema actual se ven reflejados no solo en el expediente escrito, la poca oralidad o la rigidez del proceso, sino también en las formas de organización de los magistrados, caracterizadas por la verticalidad y jerarquización.

Un cambio posible, que ya se encuentra vigente en distintas provincias, es la separación entre funciones jurisdiccionales y funciones administrativas, la cual suele materializarse en la creación de Oficinas Judiciales y Colegios de Jueces. Actualmente el juez, además de llevar adelante las funciones propiamente jurisdiccionales, debe encargarse de aspectos administrativos como la programación de audiencias, la convocatoria de testigos, el manejo de legajos y las cuestiones administrativas de los empleados que allí trabajan, entre muchas otras. La implementación de las oficinas judiciales permite una mayor especialización en el trabajo, dado que los jueces se concentran de manera exclusiva en su labor jurisdiccional, mientras que las tareas administrativas como convocar a las partes, grabar las audiencias, realizar comunicaciones o realizar sorteos, son realizadas por la oficina judicial.¹³

A modo de ejemplo, en las provincias de Chubut y Santa Fe rige un modelo de organización con colegios de jueces con oficinas judiciales.¹⁴ En este último, se optó por un Colegio de Jueces de cámara de apelación y un Colegio de Jueces de primera instancia. La característica principal, y explicitada en la ley que reguló su organización, está basada en la flexibilidad organizativa y la rotación de los jueces del colegio entre las funciones de investigación penal preparatoria, juicio oral y ejecución.

También en el diseño del Ministerio Público Fiscal (MPF), jurisdicciones como la Ciudad de Buenos Aires optaron por un modelo que promueve una forma de organización dinámica y flexible, donde varios fiscales trabajan dentro de un Equipo fiscal con amplia competencia territorial y se separan las tareas investigativas por un lado y las administrativas por el otro.¹⁵ Para ello, el MPF se estructura en Unidades Fiscales que están compuestas por Equipos de Fiscales, Unidades de Intervención Temprana (UIT) y Unidades de Tramitación Común (UTC), que están a cargo de un Fiscal Coordinador. Mientras que los fiscales se concentran en la investigación propiamente dicha, la UIT y la UTC tienen a cargo cuestiones administrativas que se desarrollan en el proceso, como -entre otras responsabilidades- la conservación de legajos, la integración de causas al sistema informativo, el manejo de la agenda de audiencias o las diligencias vinculadas a las investigaciones.

Las ventajas de estas nuevas formas de organización suelen verse reflejadas en una mayor celeridad y eficiencia en los procesos.

Por otro lado, la mera implementación del nuevo código no parece suficiente en la medida que no sea acompañado de otro tipo de reformas. El cambio de paradigma que resulta de la aplicación del nuevo código presenta nuevos desafíos, incluso a nivel edilicio y técnico.

En función de lo expuesto, es posible cuestionar si la propuesta de reforma realmente es compatible con la implementación del nuevo código de procedimiento o no. El proyecto de ley no versa sobre el nuevo código, y esta tarea, que se realiza de forma progresiva, le está encomendada a la Comisión Bicameral de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal. Sin embargo, las reformas que se realicen en la transición deberían apuntar a preparar al sistema para su implementación. Para ello, resulta necesario revisar no solo la cantidad de juzgados que se crean en relación con las fiscalías y defensorías, sino también centrar la discusión en nuevos modelos de organización de jueces y fiscales y en cómo van a llevarse a cabo estas reformas.

II.2 Independencia del Poder Judicial, sistemas de nombramientos y subrogancias

En cuanto a la independencia del Poder Judicial, el proyecto incluye algunas reformas que apuntan a transparentar los sistemas de designaciones y sorteos de causas. Sin embargo, el sistema de subrogancias previsto

para la designación de jueces del nuevo fuero penal federal atenta de forma directa contra este objetivo de imparcialidad.

Según el mecanismo establecido en el art. 99 inc. 4 de la Constitución Nacional, para nombrar un juez, el Consejo de la Magistratura debe elaborar una terna sobre la cual luego el presidente elige y nombra con acuerdo del Senado. Además, el art. 110 de la Constitución establece que los jueces "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta" y garantiza la intangibilidad de sus remuneraciones. Estas garantías buscan fortalecer la independencia e imparcialidad de los jueces, evitando así que puedan ser removidos con facilidad.

El proyecto de ley que obtuvo media sanción en el Senado establece, para el nuevo Fuero Penal Federal con asiento en CABA, la creación de 23 nuevos juzgados. Para cubrir los nuevos cargos, se establece que hasta que finalicen los concursos y sean designados jueces titulares, estos sean ocupados por jueces subrogantes.

Las subrogancias, según el art. 1 de la ley 27.439¹⁶ que las regula, refieren a la integración transitoria de los tribunales en caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otra circunstancia que impida al juez titular ejercer su cargo. En otras palabras, es un instituto previsto para que, en aquellos casos en los cuales el juez titular no pueda ejercer, sea posible reemplazarlo de forma transitoria.

El proyecto de reforma, en sus artículos 15 a 19, desarrolla un proceso específico mediante el cual serán designados los jueces subrogantes y establece, que en aquellas cuestiones que no sean contradictorias, se aplique la ley 27.439 que regula el régimen general de subrogancias.

Para que se pueda iniciar el proceso de designación de subrogantes, el proyecto de ley dispone que es necesario que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la habilitación de los juzgados creados y que estén en trámite los concursos para cubrir las vacantes.

Una vez cumplidos estos requisitos, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional debe elaborar y remitir dentro del plazo de diez días una lista con todos los magistrados del fuero criminal y correccional nacional que manifiesten su voluntad de subrogar los nuevos juzgados creados.

En cuanto a limitaciones, establece que no podrán ser inscriptos aquellos que registren atrasos significativos, o incumplimientos reiterados de los plazos para el dictado de autos y resoluciones que establecen las leyes procesales. Luego, este listado deberá ser remitido al Consejo de la Magistratura de la Nación, quien procederá a elegir de la lista referida a los 23 jueces subrogantes dentro del plazo máximo de 30 días de su recepción. Sobre los criterios para la selección, se aclara que se deben ponderar positivamente los antecedentes que acrediten especialización en la materia penal federal y que se tiene que respetar - en tanto sea posible - la paridad de género en la selección. Asimismo, establece la necesidad de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Una vez aprobada la nómina, se la remite al Poder Ejecutivo Nacional, para que los designe previo acuerdo del Senado de la Nación. Adicionalmente, se requiere que previo a la designación, la CSJN habilite el funcionamiento de los nuevos juzgados y que los planteos que existan sean resueltos por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Federal con asiento en CABA. En cuanto a su duración en el cargo, establece que los subrogantes permanezcan hasta tanto asuman sus funciones los magistrados titulares, pero que en ningún caso puede exceder el plazo de un año desde su designación, el cual puede ser prorrogado por seis meses si media causa justificada.

Con el fin de analizar el procedimiento propuesto, resulta necesario destacar que, en las últimas dos décadas, han existido al menos tres mecanismos de designación de subrogancias que han sido declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El último pronunciamiento del máximo tribunal fue en el año 2015 en el fallo Uriarte,¹⁷ que dio origen a una nueva ley sobre el régimen de subrogancias, la nro. 27.439.

En el año 2007, al dictar sentencia en "**Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación**",¹⁸ la Corte declaró la inconstitucionalidad del régimen de subrogancias vigente por no estar incluidos el Poder Ejecutivo y el Senado de la Nación en el proceso de designación. La Corte fundamentó su sentencia en el hecho de que aún para el caso de jueces subrogantes, debían cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar su independencia.

Además de destacar la necesidad de que intervengan el Poder Ejecutivo y Legislativo a través del Senado de la Nación, la Corte destacó que el régimen de subrogancias debe ser entendido como un instituto de suma excepcionalidad y utilizado solo de forma transitoria cuando se produce

una vacante que pueda “afectar el derecho de las personas a contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos”.

Por otro lado, en el considerando 17 del fallo, se advirtió que, al momento de dictar sentencia, aproximadamente el 20 por ciento de los jueces habían sido designados bajo el régimen de subrogancias, lo cual, según cita textual, “ponía de manifiesto que el carácter extraordinario del sistema de reemplazos se había visto claramente desvirtuado, convirtiéndose en regla la excepción, lo cual conlleva una clara afectación del desarrollo regular de la administración de justicia’.

Posteriormente, en el año 2015, la Corte dictó sentencia en la causa **“Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**, donde declaró que ciertos aspectos de la entonces vigente ley 27.415 y los reglamentos dictados por el Consejo de la Magistratura de la Nación destinados a regular el instituto de las subrogancias, resultaban inconstitucionales. En la fundamentación, destacó que el mecanismo de designación no permitía preservar la garantía del juez natural, ni el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, reconocidos en la Ley Fundamental y en diversos tratados internacionales incorporados a ella. Al respecto, resaltó que “el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en las que se decida sobre los derechos de la persona”.¹⁹ Al mismo tiempo, citó los artículos 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En el mismo sentido, citó el considerando 18 del precedente de la Corte **“Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN Consejo de la Magistratura s/ empleo público”**,²⁰ de 2015, donde se afirmó que “el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo a los justiciables, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”.

Luego de un extenso análisis respecto a la garantía de independencia judicial y la importancia de que los procesos de nombramiento y destitu-

ción tengan la máxima apariencia de imparcialidad y legitimidad, la Corte reconoció que “nada de lo dicho excluye la posibilidad de implementar un régimen de subrogantes para actuar, excepcionalmente, en supuestos de que se produzca una vacante a los efectos de no afectar el derecho de las personas de contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos”.²¹

Reforzando esta idea de excepcionalidad, la Corte estableció, que “la implementación de un régimen de subrogancias es un remedio excepcional de política judicial que, ante supuestos de ausencia transitoria o permanente del juez titular de un determinado tribunal, persigue mantener el normal funcionamiento de la administración de justicia mediante el reemplazo de dicho magistrado”.²² Al mismo tiempo, recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos **Apitz Barberá v. Venezuela**²³ y **Reverón Trujillo v. Venezuela**²⁴ estableció que “los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla, ya que la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría se encuentra en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial”.

Refiriéndose al caso especial de jueces que habían sido designados como subrogantes para cargos que nunca habían contado con un juez titular, en los considerandos 28 y 29 del fallo refirió que “el término subrogar significa “sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa” de modo que el concepto mismo de subrogación, referido a la sustitución o reemplazo de jueces, supone de manera indefectible la preexistencia de un juez en efectivo cumplimiento de sus funciones que por alguna razón, de modo transitorio o permanente, cese en el ejercicio de dichas funciones”. En el fallo también se advirtió que no existía una urgencia que haga imposible aguardar la finalización del concurso de selección del juez titular y que “-más allá de las objeciones constitucionales que merece el sistema en sí mismo- desnaturaliza el instituto al punto tal que no puede hablarse propiamente de subrogancia, pues no se dan sus presupuestos esenciales”.

Finalmente, la Corte declaró la inconstitucionalidad del régimen vigente y estableció requisitos mínimos que una futura ley debía contemplar para que se lo pueda considerar respetuoso de la Constitución Nacional. Luego de dicha sentencia, fue sancionada, según los parámetros dispuestos por la Corte, la ley 27.439 que estableció el nuevo régimen de subrogancias que se encuentra vigente.

Con el fin de establecer un régimen que se ajuste a las pautas establecidas en Uriarte, se dispuso en el artículo segundo de la ley 27.439, sancionada en 2018, que para designar al juez subrogante, la cámara respectiva debía proceder a la designación de un juez subrogante, intentando en un primer momento que sea subrogado por un juez de igual competencia y de la misma jurisdicción territorial o, en su defecto, de la misma jurisdicción territorial y de competencia similar, o cuando sea imposible, con un juez de la jurisdicción territorial más próxima. Si ello no fuere posible, por un conjuer integrante de la lista confeccionada de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la ley.

Por su parte, el art. 14, en sintonía con lo dicho en Uriarte, dispuso que "será nula, de nulidad absoluta, la designación de un juez subrogante para desempeñar funciones en un juzgado o tribunal que no hubiese contado previamente con magistrados titulares designados conforme al procedimiento constitucional ordinario".

Del análisis del proyecto de ley a la luz de los precedentes de la Corte Suprema, quedan en evidencia los problemas constitucionales del régimen de subrogancias previsto en el proyecto de ley actual.

En primer lugar, no se advierte la urgencia en ocupar los cargos que podría ameritar la excepcional necesidad de designar un juez subrogante. La Corte, en sus diversos precedentes, destacó que el régimen de subrogancias debe ser utilizado de forma excepcional y solo cuando exista una posible afectación al derecho de las personas a contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos.

Además de esta observación, el proyecto establece que los 23 nuevos cargos de jueces del nuevo fuero Penal Federal sean cubiertos por jueces subrogantes, lo cual fue expresamente observado como inconstitucional por la Corte en el fallo Uriarte. Al respecto, la Corte destacó -además de los reparos constitucionales que pudiesen plantearse- los problemas que genera la desnaturalización del sistema por no darse los presupuestos esenciales que se requieren para hablar de una subrogancia.

Es necesario subrayar -tal como lo hizo la Corte en los precedentes Rosza en 2007 y Uriarte en 2015- que existe hoy una significativa cantidad de jueces designados de forma provisoria, lo cual atenta contra la garantía a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

En la actualidad, el acceso a la información respecto a la cantidad de jueces subrogantes no se encuentra unificada y disponible para su consulta. Sin embargo, diversos estudios permiten concluir que ronda el 20 por ciento y que continúa en aumento. Esta circunstancia se suma a otra problemática característica del sistema judicial actual: existen cientos de cargos creados años atrás, y que aún no cuentan con sus vacantes cubiertas. Según el presupuesto presentado recientemente por el Consejo de la Magistratura, existen al menos 1098 cargos judiciales que fueron creados en los últimos años y que aún no fueron habilitados para su funcionamiento.

Tal como viene sosteniendo la ADC desde hace más de diez años, la enorme cantidad de jueces subrogantes actualmente en funciones y la inacción de los poderes públicos para resolver esta grave deficiencia, son el fiel reflejo del fracaso no sólo del Consejo de la Magistratura sino de todo el diseño del sistema de selección de jueces/zas.²⁵

El proyecto bajo análisis, en la medida que utiliza el mecanismo de subrogancias para ocupar cargos que nunca contaron con un juez titular, constituye una desnaturalización del instituto, agrava el estado de situación, y atenta contra la garantía a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

II.3 Traspaso de competencias a la Ciudad de Buenos Aires

El proyecto establece que sean transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el plazo máximo de tres años, la totalidad de las competencias para investigar y juzgar los delitos no federales que sean cometidos en ámbito porteño. Para cumplir con dicho traspaso, se le encomienda al Poder Ejecutivo que realice los acuerdos y convenios necesarios con la CABA.

Asimismo, establece la posibilidad de transferir a los magistrados, funcionarios y empleados que hayan manifestado de forma expresa su consentimiento. Lo mismo aplica para los funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa que presten funciones en el fuero penal nacional. Todos ellos, tienen un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigencia de la ley para prestar su consentimiento. Además, se establece que la transferencia de competencias será acompañada de las partidas presupuestarias correspondientes en cumplimiento del art. 75, inc. 2 de la

Constitución Nacional. Al igual que en los títulos anteriores, las causas en trámite se mantendrán radicadas donde fueron comenzadas.

Sobre este punto, resulta necesario destacar que, hasta la reforma constitucional de 1994, los conflictos no federales que se suscitaban en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires debían ser resueltos por jueces dependientes del Poder Judicial de la Nación. La reforma de 1994 dispuso en su art. 129 que “la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción...”, reconociendo así la autonomía del Poder Judicial porteño para juzgar las causas que versen sobre toda materia no federal en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Con el fin de que el traspaso de competencias sea de forma ordenada, y para no alterar el buen funcionamiento de la administración de justicia, en 1994 se optó por una transferencia progresiva en el tiempo.²⁶ Sin embargo, luego de más de 25 años, aún no se completó el traspaso de competencias. En el transcurso de estos años, se dictaron leyes y se firmaron convenios de transferencia progresiva de competencias entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde se transfirió la competencia para juzgar ciertos delitos específicos, pero lejos aún de culminar el traspaso total.

Ante este proceso inconcluso, en 2015 al dictar sentencia en el caso “**Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus**”²⁷ en una causa para resolver un conflicto de competencias entre la Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Casación Penal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que “si bien el carácter nacional de los tribunales de la Capital Federal pudo tener sustento en el particular status que ésta tenía con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, lo cierto es que, producida esta modificación fundamental, las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que vale reiterar, no son federales, deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, al igual que lo que ocurre en las jurisdicciones provinciales, estos asuntos deben ser resueltos por la justicia local”.²⁸ Seguidamente, exhortó a las autoridades competentes, en el caso el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para que adopten las medidas necesarias para finalizar el traspaso y garantizar el pleno ejercicio de competencias ordinarias a la justicia de la Ciudad. Esta postura volvió a ser defendida por la Corte en la causa “**Nisman, N.N. y otros s. averiguación de delito**”,²⁹ donde reiteró que “a los efectos de dirimir cuestiones de

competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales”.

Cuatro años después de Corrales y Nisman, y sin haberse producido avances significativos en el traspaso de competencias, la Corte dictó sentencia en la causa **“Bazán, Fernando s/ amenazas”**,³⁰ donde se debía resolver un conflicto de competencias entre magistrados con competencia penal no federal que ejercían su jurisdicción en el ámbito porteño. La Corte, luego de analizar el estatus jurídico de la Ciudad y de nuevamente reconocer su plena autonomía, manifestó que “la actividad desplegada en más de dos décadas por quienes asumieron el férreo compromiso en procura de lograr esa transferencia se ha visto limitada solo al traspaso de la competencia penal reducida a determinados delitos” y que, por lo tanto, la Ciudad permanecía con sus instituciones inconclusas.

También en el año 2019, la Corte dictó sentencia en el fallo **“Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal”**,³¹ donde resolvió que le corresponde a la CABA el derecho de litigar ante la competencia originaria de la Corte. Al hacerlo, resaltó que la posibilidad de acceder a la CSJN de forma originaria como el resto de las provincias es un paso más en el proceso de cumplir el mandato constitucional y advirtió que “las limitaciones jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son producto de una situación de hecho -la inexistencia de un poder judicial local que pudiera juzgar todas las causas regidas por los códigos nacionales del art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional-, que no debe perdurar en el tiempo”.

Asimismo, sobre la dificultad de lograr los acuerdos políticos necesarios para realizar los convenios, la Corte citó su pronunciamiento en la causa **“Intendente Municipal Capital s/ amparo”**³² de 2014, donde estableció que “no resulta posible sostener que el dictado de la ley -es decir, el acatamiento de la Constitución- queda condicionado a la concreción de acuerdos políticos entre provincia y municipios que en 16 años no han sido logrados. Al subordinar la realización del proyecto constitucional a la posibilidad o no de obtener esos acuerdos sin considerar la irrazonable demora en alcanzarlos, el argumento invierte una regla elemental del orden constitucional argentino, según la cual la Constitución materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular; frente a sus definiciones, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo del proyecto de organización institucional que traza su texto”.³³

A partir de lo dispuesto por la Constitución Nacional y por la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema, resulta imperioso que se complete el traspaso de competencias para que la Ciudad pueda ejercer de forma plena su autonomía jurisdiccional. La transferencia, que solo puede ser materializada a través de convenios entre la Nación y la Ciudad de Buenos Aires, debe incluir todas las competencias ordinarias -y no solo las penales como prevé el proyecto- y ser acompañada de las correspondientes partidas presupuestarias. Es en este sentido que el proyecto resulta insuficiente, por un lado, porque no tiene en cuenta las competencias no penales que también deben ser transferidas, y por otro lado porque del texto del proyecto no se advierte cómo será posible la transferencia.

II.4 Sobre el Tribunal de Resolución de Conflictos

En un primer momento, el proyecto establecía la unificación de los fueros Civil y Comercial con el Contencioso Administrativo Federal.

El objetivo declarado por el Poder Ejecutivo al anunciar esta reforma era tratar de “agilizar causas, evitar onerosas cuestiones de competencia y de optimizar el funcionamiento del Poder Judicial en un área clave para resguardar los intereses patrimoniales del Estado”.

Asimismo, en los fundamentos que acompañan al proyecto se destaca que la decisión de unificar los fueros “encuentra especial fundamento en las dificultades que se presentan actualmente para definir el fuero competente para entender en cada caso, y en las cuestiones que de tal situación se derivan. Se pretende así evitar numerosos conflictos de competencia que suscitan un constante flujo de casos existentes en ambos fueros, lo que atenta contra la celeridad, eficiencia y eficacia tan reclamada a los distintos poderes del Estado”.

Luego de las exposiciones realizadas en las comisiones conjuntas del Senado que debatieron el proyecto de reforma, se elevó un dictamen donde se decidió modificar el título en cuestión y conservar los fueros separados. Sin embargo, se dispuso la creación de un Tribunal de Resolución de conflictos de competencia. Así, explicaron, se podía mantener la especialidad que había sido advertida como necesaria, y al mismo tiempo intentar solucionar o agilizar los conflictos de competencia.

Para analizar esta propuesta, resulta necesario determinar si efectivamente existen una cantidad de causas que se demoren de manera injustificada por planteos o conflictos de competencia entre los fueros. Al respecto se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que al dictar una acordada³⁴ formulando algunas observaciones respecto al proyecto inicial de fusión de fueros, aportó algunos datos estadísticos sobre su funcionamiento. La Cámara advirtió que los conflictos negativos de competencia resueltos por las Cámaras en cuestión "totalizan 22 casos anuales en promedio en los últimos cinco años" y que "dicho número, frente a un total de expedientes iniciados anualmente en ambos fueros de 94.738 (promedio de los últimos 5 años)".³⁵

El proyecto cuenta con un déficit importante de evidencia empírica que permita analizar adecuadamente las propuestas. En el caso del tribunal de resolución de conflictos, la evidencia disponible permite sostener que, en principio, no existen una cantidad de casos que justifique la necesidad de crear un nuevo tribunal, exclusivamente dedicado a dirimir los conflictos de competencia entre ambos fueros.

II.5 Costos de la reforma

A partir de las exposiciones realizadas previo a la votación en el Senado de la Nación, se pudo saber que la estimación inicial respecto al costo total aproximado de la reforma era de 1.939 millones de pesos³⁶

El proyecto sobre el cual se realizó dicha estimación fue modificado en un primer momento por las comisiones del Senado y luego, una segunda vez, minutos antes de la votación, en el recinto del Senado de la Nación. Durante las exposiciones, senadores advirtieron³⁷ que -según sus cálculos- el proyecto que había obtenido dictamen en las comisiones conjuntas del Senado tendría un costo aproximado de 6 mil millones de pesos.

Finalmente, el proyecto fue reformulado momentos antes de la votación, creando nuevos cargos en distintas provincias. Para la Justicia Federal Penal con asiento en CABA, el proyecto que obtuvo media sanción prevé la creación de 77 cargos de magistrados. El número se compone por 15 jueces de cámara, 5 fiscales de cámara, 3 defensores de cámara, 23 jueces de primera instancia, 23 fiscales de primera instancia y 8 defensores de primera instancia.

En cuanto a la justicia federal en las provincias, se crean 293 cargos de magistrados. Este número se compone por 45 jueces de cámara, 15 fiscales de cámara, 15 defensores de cámara, 73 juzgados de primera instancia, 92 fiscales de primera instancia y 53 defensores de primera instancia.

Según estimaciones, para calcular el costo real de la reforma, a esos 370 magistrados habría que sumarles 1734 cargos de funcionarios y empleados para que las cámaras, juzgados, fiscalías y defensorías puedan funcionar.³⁸

Sumado al problema del presupuesto, se encuentra también el relativo a los tiempos que podría demorar el efectivo nombramiento y habilitación de los nuevos cargos.

Del debate en el Senado, se extrajo que en el Consejo de la Magistratura existen hoy 139 vacantes para cubrir, de las cuales 60 están en concurso.³⁹ También que, en promedio, el Consejo culmina 36 concursos por año. Calculando cuánto tiempo demanda la designación de los nuevos cargos, el proceso demoraría un total de nueve años. En el mismo sentido, señalaron que en la provincia de Río Negro, donde está prevista la creación de tres juzgados y una nueva sala multifuero, el 44 por ciento de los cargos de jueces y fiscales no son ocupados por los titulares. Además de las demoras en el Consejo de la Magistratura, actualmente existen al menos 150 pliegos en condiciones de ser designados por el Ejecutivo con acuerdo del Senado, y que sin embargo se encuentran paralizados.

La falta de información pública, así como los escasos estudios respecto a los costos económicos e institucionales de las reformas se suman a que existe una gran cantidad de juzgados pendientes de habilitación por la CSJN. Estos aspectos contribuyen a que, aún en caso de aprobarse el proyecto de ley, la implementación de la reforma se demore en el tiempo

II.6 Otros institutos legales de incorporación pendiente

Por último, las reformas que se realicen en el sistema de justicia deben tener en cuenta otras asignaturas sobre las que también existen amplios acuerdos y sin embargo se encuentran pendientes. Entre ellos, se encuentra: la sanción de una nueva ley de amparo de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 43 de la Constitución Nacional de 1994 para garantizar una vía rápida y expedita; la regulación de los procesos colectivos de acuerdo con las pautas establecidas por la Corte⁴⁰ o la im-

plementación de procedimientos orales en los restantes fueros, entre otras. Algunas de estas reformas pendientes incluso cuentan con estado parlamentario, como es el caso del Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual fue presentado ante el Senado en septiembre de 2019 y que, en caso de aprobarse, incorporaría la oralidad de los procesos por audiencias.

III. Conclusiones preliminares

Actualmente existe un amplio consenso respecto a las reformas que necesita nuestro ordenamiento jurídico. La implementación del sistema acusatorio a nivel federal, la transferencia de competencias no federales a la Ciudad de Buenos Aires y la regulación de mecanismos transparentes de designación y remoción de magistrados son solo algunas de ellas.

El proyecto de reforma de la justicia federal hoy en debate fue presentado como un medio idóneo para cumplir estos objetivos. Sin embargo, de su análisis surge que muchas de las propuestas, en realidad dificultan su implementación.

Sobre el fin de implementar el sistema acusatorio advertimos la necesidad de que el nuevo código sea acompañado por la sanción de una nueva ley de organización judicial que, a diferencia del proyecto actual, debería concentrarse en el diseño e implementación de nuevas formas de organización, como los colegios de jueces o las oficinas judiciales. En este sentido, entendemos que la propuesta de incrementar la cantidad de juzgados y crear nuevas cámaras federales, sin hacer ninguna innovación en su forma de organizarse, mantiene la lógica del modelo inquisitivo que se pretende abandonar y, por lo tanto, dificultará la implementación del nuevo modelo acusatorio.

También mencionamos la importancia de que todos los jueces sean nombrados y designados según el riguroso proceso constitucional. Actualmente, en Argentina más del 20 por ciento de los cargos son cubiertos mediante mecanismos alternativos al dispuesto por la Constitución. El mal funcionamiento del Consejo de la Magistratura, con procesos ineficientes y poco transparentes, genera que muchas veces sea indispensable recurrir a estos mecanismos para garantizar el funcionamiento de la justicia.

Sin embargo, su utilización se encuentra injustificada cuando se pretende utilizar -como pretende el proyecto- para cubrir cargos en juzgados que no hayan contado previamente con un juez designado por el proceso constitucional ordinario.

En cuanto a los aspectos administrativos y económicos, el proyecto de ley cuenta con un déficit importante respecto a evidencia empírica que sustente las propuestas, así como cierta falta de profundidad en el análisis de los costos. Esto se manifiesta en la falta de estadísticas y datos que permitan evaluar la razonabilidad de la cuantía de los juzgados, cámaras y dependencias a crearse.

Sobre la transferencia de competencias a la Ciudad de Buenos Aires, destacamos la importancia de que luego de más de 20 años, se cumpla el mandato constitucional y se transfieran -a través de los convenios con la Ciudad- no solo las competencias penales -como consagra este proyecto- sino también las restantes competencias ordinarias, junto a sus respectivas partidas presupuestarias, para que la Ciudad pueda ejercer finalmente su plena autonomía jurisdiccional.

Por último, resulta indispensable que los procesos de reforma de la justicia se realicen a partir de un procedimiento democrático, precedido por un debate amplio y robusto que permita la expresión de todos los actores involucrados en la discusión de las ideas. Para ello, se deben ponderar los costos institucionales y económicos de la reforma y convocar e incluir a ciudadanos, expertos, funcionarios y organizaciones, que en un debate real y reflexivo logren los consensos necesarios para un diseño institucional eficiente, democrático y respetuoso de la Constitución Nacional.

IV. Notas

- 1 Proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo. Expediente 104/2020. Disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/104.20/PE/PL>
- 2 Decreto PEN 635/2020, publicado en el boletín oficial n° 34.437 el 30/07/2020. Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/232757/20200730>
- 3 La fecha de producción del informe contempla la información disponible hasta el 31 de octubre de 2020.
- 4 Discurso del Presidente de la Nación en la apertura de las sesiones legislativas de 2020. Disponible en <https://www.casarsada.gob.ar/informacion/discursos/46746-discurso-del-presidente-alberto-fernandez-al-encabezar-la-apertura-del-periodo-138-de-sesiones-ordinarias-del-congreso-de-la-nacion> (último acceso: 27/10/2020).
- 5 Texto sancionado. Disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/104.20/PE/PL> (último acceso 27/10/2020).
- 6 Disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/104.20/PE/PL> y en la Dirección de Información Parlamentaria https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/Trabajos_Esp/Reforma_Judicial_2020.pdf (último acceso 27/10/2020).
- 7 Las exposiciones se encuentran disponibles en su versión taquigráfica en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>
- 8 Unifica los fueros Penal Económico Federal y Criminal y Correccional Federal con asiento en CABA.
- 9 Los once juristas que conforman el Consejo Consultivo: Carlos Alberto Beraldi, León Arslanian, Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra y Marisa Herrera, Inés Weinberg de Roca, Hilda Kogan, Claudia Sbdar, María del Carmen Battaini ,y Omar Palermo y Enrique Bacigalupo.
- 10 Ley 27146 y modificatorias, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=239340>
- 11 Reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado del 11/08/2020, disponible en <https://www.senado.gob.ar/prensa/18613/noticias>
- 12 Exposición de la Defensora General Stella Martínez, disponible en <https://www.senado.gob.ar/prensa/18613/noticias>
- 13 Para mayor profundidad, ver “¿Justicia Democrática o Justicia Colonial? El colegio de jueces como herramienta de un nuevo paradigma de organización judicial” por Diego García Yomha y Santiago Martínez, 2012, revista *Derecho Penal*, año I n°1, Ediciones Infojus, p. 397.
- 14 Guía de organización judicial de Santa Fe, disponible en <http://www.justiciasantafe.gov.ar/js/guiacompleta.php> (último acceso 27/10/2020).
- 15 Disponible en <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/135423>
- 16 Ley 27.439 disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/ane-xos/310000-314999/311248/norma.htm>
- 17 . Fallos: 338:1216, “Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción mere de inconstitucionalidad declarativa” (CSJN 2015). Disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7262872&cache=1504540858150>

- 18 Fallos: 330:2361 "Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación" (CSJN 2007), disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=88530>
- 19 Considerando 8, Uriarte, CSJN 2015.
- 20 Fallos: 338:284, Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ EN Consejo de la Magistratura s/ empleo público (CSJN 2015), disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoBydLinksJSP.html?idDocumento=7209151&cache=1504540645094>
- 21 Considerano 11.
- 22 Considerando 12.
- 23 Disponible en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=295 (último acceso 27/10/2020).
- 24 Disponible en https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=273 (último acceso 27/10/2020).
- 25 Los jueces subrogantes en el Poder Judicial de la Nación. Disponible en <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/ADC-Los-jueces-subrogantes-en-el-Poder-Judicial-de-la-Nación-2012.pdf> (último acceso 27/10/2020).
- 26 Los convenios de transferencia, se encuentran disponibles en <https://consejo.jusbaires.gob.ar/comisiones/comision-de-implementacion-de-transferencia-de-competencias/normativa>
- 27 Fallos: 338:1517 "Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/ hábeas corpus" (CSJN 2015), disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoBydLinksJSP.html?idDocumento=7271411&cache=1504805801392>
- 28 Considerando 8.
- 29 Fallos: 339:1342, "Nisman, N.N. y otros s. averiguación de delito" (CSJN 2016), disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoBydLinksJSP.html?idDocumento=7335432&cache=1504550568734>
- 30 Fallos: 342:509, "Bazán, Fernando s/ amenazas" (CSJN 2019), disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoBydLinksJSP.html?idDocumento=7339342&cache=1554739638876>
- 31 Fallos: 342:533, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" (CSJN 2019), disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoBydLinksJSP.html?idDocumento=7513263&cache=1560442729739>
- 32 Fallos: 337:1263, "Intendente Municipal Capital s/ amparo" (CSJN 2014), disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoBydLinksJSP.html?idDocumento=7167481&cache=1504543467257>
- 33 Considerando 13, "Intendente Municipal Capital s/ amparo".
- 34 Acordada Cámara Civil y Comercial Federal, disponible en <https://www.senado.gob.ar/upload/34511.pdf>
- 35 El dato surge de la acordada de la Cámara Civil y Comercial Federal, que a su vez citan como fuente a la "Oficinas de Asignación de Causas" de ambos fueros.
- 36 Según un informe del Ministerio de Justicia. Disponible en <https://www.senado.gob.ar/prensa/18642/noticias>

37 Versión taquigráfica de sesión que aprobó el proyecto en el Senado, disponible en <https://www.senado.gob.ar/prensa/18689/noticias>

38 Las estimaciones fueron realizadas por la ONG Unidos por la Justicia. '

39 Ver exposición del Senador por la Provincia de Río Negro, Alberto Weretilneck. Disponible en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

40 Ver Fallos: 332:111 "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. s/ amparo ley 16.986" (CSJN 2009), disponible en <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=662557&cache=1514238666236>



adc.org.ar